Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelaciones Civil de Puerto Madryn, Provincia del Chubut. Hágase saber al Juzgado n° 1 en lo Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y Minería de Cutral Co, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado n° 1 en lo Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y Minería de la ciudad de Cutral Co de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Neuquén, y la Cámara de Apelaciones Civil de Puerto Madryn, provincia del Chubut, discrepan sobre su competencia para conocer en el juicio sucesorio del señor Carlos Ángel Gastaldi, fallecido el 10 de marzo de 2024 (resoluciones del 21 de noviembre de 2024 y 22 de abril de 2025).

En el marco de una inhibitoria planteada por los presuntos herederos en el expediente homónimo en trámite ante el foro neuquino –"Gastaldi, Carlos Ángel s/ sucesión *ab intestato*" (n° 89968/2024)–, la magistrada provincial sostuvo su competencia para intervenir con base en lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal efecto, ponderó que la información sumaria producida en esos autos daba cuenta de que el último domicilio del causante era en la localidad de Villa El Chocón, provincia de Neuquén. Sobre esa base, solicitó la remisión de las presentes actuaciones en trámite ante la justicia chubutense (resolución del 21 de noviembre de 2024, cf. informe de esta Procuración General que se agrega).

A su turno, el titular del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn, provincia del Chubut, aceptó la inhibitoria, y esa decisión fue apelada por la aquí peticionante (v. resolución y escrito del 5 y 7 de marzo de 2025, respectivamente, incorporados a fs. 186/414 del presente expediente judicial al que me referiré, salvo aclaración).

En ese contexto, la Cámara de Apelaciones Civil de Puerto Madryn revocó la decisión de primera instancia y ordenó al juez local que reasuma la competencia en autos. Precisó que para establecer la competencia territorial debe estarse a lo que resulta de la partida de defunción ya que, dado su carácter de instrumento público, goza de plena fe y se constituye como elemento determinante.

En ese sentido, valoró que tanto aquel certificado como el documento nacional de identidad señalan que el causante se domiciliaba en la provincia del Chubut al momento de su fallecimiento (sentencia del 22 de abril de 2025, fs. 186/414).

Devueltas las actuaciones a la instancia de grado, el juez de Puerto Madryn ordenó la remisión del expediente a la Corte Suprema para que dirima el conflicto de competencia planteado, previa comunicación al juzgado contendiente (v. resolución del 14 de mayo de 2025, fs. 186/414).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 415).

–II–

Ante todo, advierto que la justicia neuquina no elevó las actuaciones tramitadas en esa sede (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). No obstante, dado que ambos magistrados reclaman la competencia y que los términos del problema surgen con suficiente nitidez de los antecedentes incorporados, razones de celeridad, economía procesal y buen servicio de justicia, habilitan que la Corte Suprema se expida sin más trámite sobre la cuestión (Fallos: 319:3202, "Banco de Catamarca"; CSJ 1269/2023/CS1, "Pedido de inhibitoria solicitada por David Oscar Cavero y Nicolás David Cavero s/ incidente de incompetencia", sentencia del 15 de abril de 2025).

–III–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco"; 346:74, "C., H. D.").

El artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación atribuye la competencia territorial sucesoria a los tribunales del último domicilio del causante, pauta que debe aplicarse con criterio estricto (CSJN en autos CSJ



792/2019/CS1, "Caussat, María Cristina Ramona s/ sucesión ab intestato", sentencia del 8 de octubre de 2019, CIV 23683/2024/CS1, "Guevara, Hermógenes Ernesto s/ sucesión ab-intestato", sentencia del 30 de septiembre de 2025).

Ahora bien, no obstante ambos tribunales han valorado la prueba tendiente a acreditar el último domicilio del causante y han arribado a soluciones diferentes, en mi opinión, en autos existen elementos suficientes de juicio que permiten concluir que se encontraba en la provincia del Chubut. En efecto, dicha circunstancia surge del certificado de defunción y del documento nacional de identidad del señor Gastaldi, emitido el 14 de septiembre de 2021 (cf. art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Además, a igual solución se arriba al aplicar el artículo 696 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que dispone que en caso de coexistencia de juicios sucesorios *ab intestato,* para su acumulación prevalecerá, a criterio del magistrado, el que se encuentre procesalmente más avanzado, teniendo en cuenta los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso.

Al respecto, cabe señalar que Laura Inés Fernández inició el juicio sucesorio de Carlos Ángel Gastaldi, ante la justicia ordinaria de la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut (expte. 1237/2024), invocando su carácter de acreedora en razón de la compensación económica por cese de la convivencia que reclama en los términos del artículo 524 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. expte. 1649/2024 caratulado "Fernández, Laura Inés c/ Gastaldi Carlos Ángel s/ compensación económica", incorporado en formato digital a fs. 1/185). Allí, se acompañó el certificado de defunción del cual surge que el domicilio del causante, al momento de su fallecimiento, se ubicaba en la ciudad de Puerto Madryn, se decretó la apertura del juicio sucesorio y se publicaron edictos en el boletín oficial local y en el Diario Jornada de esa provincia (fs. 186/414).

Por otro lado, ante Juzgado n° 1 en lo Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y Minería de la ciudad de Cutral Co de la Segunda

Circunscripción Judicial de la provincia de Neuquén, tramita el juicio sucesorio del señor Gastaldi, iniciado por sus presuntos herederos. En este expediente, aún no se ha decretado la apertura del proceso sucesorio.

En tal contexto, considero que corresponde que sea la jurisdicción de la provincia del Chubut la que continúe conociendo en la sucesión del causante.

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que la presente causa debe tramitar ante Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn, provincia del Chubut.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.17
13:50:58 -03'00'